

# **MATERIA FAMILIAR**

## **JUZGADO NOVENO DE LO FAMILIAR**

### **JUEZ:**

Lic. Teófilo Abdo Kuri.

### **SUMARIO**

**GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. OTORGAMIENTO DE LA.**— Procede conceder la guarda y custodia de menores a la abuela materna, cuando ello resulte benéfico para el normal desarrollo físico y psicológico del menor; debiendo tomar en cuenta el juzgador, las circunstancias del caso y haciendo uso de las facultades discrecionales que la ley le concede. Es factible desvincular el ejercicio de la patria potestad de la guarda y custodia de un menor, si el interés de éste lo hace necesario.

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Vistos para resolver los autos relativos a la controversia de orden familiar, guarda y custodia, promovido por JOSE NORBERTO C. L. en contra de MARIA ANTONIETA G. P., aten-

to a lo que disponen los artículos 82 y 86 del Código de Procedimientos Civiles y

### **RESULTANDO**

UNICO.— Por escrito presentado el veinte de agosto del año próximo pasado, ante la Oficialía de Partes Civil-Familiar, JOSE NORBERTO C. L., en vía de controversia familiar demandó de MARIA ANTONIETA G. P., las siguientes pretensiones:

A) El otorgamiento legal de la guarda y custodia de los menores OTNIEL IVAN y YAFET YOVAN, ambos de apellidos C. E.;

B) El pago de gastos y costas.

Funda su acción en los hechos y preceptos de derecho que indica, los que se tienen por reproducidos en su integridad. Que el actor acompañó los documentos base de la acción. Admitida a trámite la demanda, se ordenó el correspondiente emplazamiento, acto procesal que se realizó conforme a derecho y se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor.

Por auto de fecha nueve de octubre del año próximo pasado, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de MARIA ANTONIETA G. P., manifestando que el actor no tiene derecho a reclamar las pretensiones que señala; pero que efectivamente, los menores se encuentran viviendo con ella. Se admitieron las pruebas que ofreció la parte demandada, así como la reconvencción instaurada en contra del señor JOSE NORBERTO C. L., en la que reclama las siguientes pretensiones:

A) La guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de los menores OTNIEL IVAN y YAFET YOVAN, ambos de apellidos C. E.

B) La pérdida de la patria potestad que ejerce el hoy actor sobre sus menores hijos (pretensión que no fue admitida por no ser la vía idónea).

C) El pago de una pensión alimenticia provisional y en su caso definitiva, en favor de los menores antes mencionados.

D) Se declare el estado de minoridad.

E) Se aperciba al actor se abstenga de molestar y agredir a la demandada y a sus nietos.

F) El pago de gastos y costas.

Fundó su acción reconvenzional en los hechos y preceptos de derecho que indica, los que se tienen por reproducidos en su integridad. Se admitieron las pruebas que ofreció, a excepción de la marcada con el inciso "J". Tuvo verificativo la audiencia de ley en diversas fechas, para el desahogo de las pruebas admitidas a ambas partes y visto el resultado de la misma, después de alegatos verbales vertidos por la parte actora en el principal, se ordenó pasar los autos a la vista del suscrito Juez, para pronunciar la resolución que en derecho procediera, lo que hoy se hace en atención a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

I.— El suscrito Juez es competente para conocer del presente asunto, atento a lo que dispone el artículo 156 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles y 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.— Ha procedido la vía de controversia familiar, guarda y custodia.

III.— La legitimación de las partes quedó acreditada en autos con las copias certificadas de los atestados del Registro Civil que obran en autos, documentos públicos que tienen

plena eficacia probatoria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 y 50 del Código Civil, en relación con el 327 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

IV.— Entrando al estudio de constancias procesales y medios de pruebas aportados por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, tal como lo indica el normativo 402 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene que JOSE NORBERTO C. L., en la vía idónea demandó de la señora MARIA ANTONIETA G. P., la guarda y custodia de sus menores hijos OTNIEL IVAN y YAFET YOVAN, ambos de apellidos C. E., en virtud de que la hoy demandada los tiene viviendo con ella desde el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, sin que le permita convivir con ellos, siendo el caso que es a él a quien le corresponde el ejercicio de la patria potestad, así como la guarda y custodia de los mismos; MARIA ANTONIETA G. P., al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestó que efectivamente, tiene a los menores OTNIEL IVAN y YAFET YOVAN, ambos de apellidos C. E., viviendo con ella desde el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; que el motivo verdadero de lo anterior fue porque los encontró abandonados en las instalaciones del Ministerio Público de San Agustín, Estado de México, siendo aproximadamente las nueve treinta horas de la mañana; que al verla los menores corrieron hacia ésta y le pidieron que se los llevara, sin que en el acto ninguno de los familiares del señor JOSE NORBERTO C. L., hicieran algo por éstos. Manifestó además la hoy demandada y actora reconvencionista, que encontró a sus menores nietos en las instalaciones antes referidas, en virtud de que fue requerida para reconocer el cadáver de su hija LAURA ROCIO E. G., resultando ser falso que se los haya llevado a la fuerza, ya que los menores corrieron hacia ella por su propia voluntad; que el propio actor le pidió que se quedara con sus

hijos porque no podía hacerse cargo de ellos, lo cual ocurrió el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; que el actor visitaba a sus menores hijos, pero que posteriormente dejó de visitarlos. Que es cierto que los menores OTNIEL IVAN y YAFET YOVAN, de apellidos C. E., dejaron de asistir a la escuela en que estaban inscritos, pero fue a raíz de la muerte de su progenitora, por lo que contrató una maestra particular que les impartiera clases apegadas al programa de la Secretaría de Educación Pública, con lo cual no les está ocasionando ningún daño irreparable; que actualmente se encuentran inscritos en la escuela primaria y se les está dando apoyo psicológico. Que reconvinó la guarda y custodia de sus menores nietos, así como el pago de una pensión alimenticia, en virtud de que el hoy actor y demandado reconvenccionista, no está en aptitud de cuidarlos y hacerse cargo de los menores; pues se dedica a ingerir sustancias que lo han afectado; que nunca se llevó a los menores sin su consentimiento. El señor JOSE NORBERTO C. L., al contestar la reconvencción manifestó que nunca abandonó a sus menores hijos en las instalaciones de la Agencia Investigadora de San Agustín, Estado de México, ya que no podían estar con él en virtud de encontrarse a disposición del C. Agente del Ministerio Público, para integrar la averiguación previa número SAG/I/5791/95-09, por el delito de homicidio; por lo que los dejó a cargo de sus hermanas LIDIA y TRINIDAD, ambas de apellidos C. L. En razón a lo anterior, el suscrito Juez, al valorar todas y cada una de las pruebas presentadas por ambas partes, considera como situación primordial, antes de determinar a quién corresponde la guarda y custodia de los menores OTNIEL IVAN y YAFET YOVAN, ambos de apellidos C. E., proteger sobre todas las cosas y sobre los intereses de ambas partes, los intereses de los menores ya mencionados, proteger su integridad tanto física, moral y psicológica, pues

como se pudo apreciar de actuaciones y de las pláticas sostenidas por el suscrito con ambos menores, se encuentran sumamente afectados y perturbados emocionalmente, habiéndoles causado daño psicológico la muerte de su mamá LAURA ROCIO E. G., por lo que exhorta a los litigantes se abstengan de manipularlos de una o de otra forma, respecto a como ocurrió la muerte de la progenitora de éstos; que no los expongan más a ningún tipo de comentario ni declaración; que no los presenten ante autoridades que se encuentren investigando la muerte de su mamá, a no ser que realmente sea necesaria su presencia; que traten de ayudarlos a superar el trauma tan grande de haber presenciado la muerte de ésta; hacerles ver que siempre contarán con su apoyo y afecto, independientemente de con quien se encuentren viviendo; ya que de lo contrario, se les estará ocasionando un daño más grande y que sería irreparable e irreversible debido a su corta edad, que es cuando asimilan más las cosas que les rodean. Se exhorta a las partes que tomen en consideración la petición que antecede, por el bien de los menores y se dejen de ocasionar problemas que, a la larga, les afectarán más. Se hace saber a la señora MARIA ANTONIETA G. P., que no exponga más a sus menores nietos a ningún tipo de entrevista que no sea llevada a cabo por una trabajadora social y que en su caso sea requerida; que si bien es cierto el suscrito no forma parte del ramo penal, sí cuenta con suficientes conocimientos para hacerle saber que el asunto relacionado con la muerte de su hija LAURA ROCIO E. G., pasó a reserva; lo cual implica en términos del normativo 311 del Código de Procedimientos Penales, que la muerte de su hija LAURA ROCIO E. G., se esclarecerá en su momento, una vez que se cuente con mayores elementos; que si el señor JOSE NORBERTO C. L., se encuentra en libertad no quiere decir que sea inocente; pero tampoco se ha establecido su culpabilidad, hasta en tanto no

se esclarezca el asunto. Asentado lo anterior y en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, el suscrito Juez considera, en cuanto hace a la valoración de las pruebas aportadas por el actor y demandado reconconvencionista, que carecen de valor probatorio pleno las siguientes: cuatro tarjetas con diversos pensamientos y textos, un sobre blanco con la inscripción "BETO", al no tener el suscrito la certeza de que hayan sido escritas de puño y letra de la señora LAURA ROCIO E. G. De igual forma acontece con una bolsita de papel que tiene plasmado un león de color gris y dos hojas cuadrículadas, que contienen diversos textos y de los cuales no se tiene la certeza de quién los escribió; probanzas antes descritas que no aportan elemento alguno para dar solución a la presente controversia. En cuanto a los documentos del Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo acreditan, que el señor JOSE NORBERTO C. L., estuvo dado de alta en el mismo. Las constancias de trabajo del actor, boletas de calificaciones del menor OTNIEL IVAN C. E., citatorio del Juzgado Cívico número dieciséis, oficios dirigidos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuatro constancias de estudio del señor JOSE NORBERTO C. L.; no son idóneas para determinar, en su caso, a quién corresponde la guarda y custodia de los menores OTNIEL IVAN y YAFET YOVAN C. E. Respecto a las fotografías exhibidas, carecen de valor probatorio pleno para acreditar la buena o mala relación que haya tenido el actor con su difunta concubina; pues se trata sólo de momentos precisos captados por una cámara fotográfica, apreciándose que en un momento dado tuvieron convivencia, lo cual no quiere decir que ésta siempre haya sido sana. En cuanto hace a los videocassettes, uno que contiene el programa denominado "A quien corresponda" y el otro del programa "Fuera de la ley", de igual forma carecen de valor probatorio pleno, en virtud de que no son prueba idónea para la presente controversia; además de

que al ser vistos por el suscrito en compañía de las partes, se pudo apreciar en los mismos, imágenes en las que la señora MARIA ANTONIETA G. P., hace pública denuncia de la muerte de su hija LAURA ROCIO E. G., así como su menor nieto OTNIEL IVAN C. E., haciendo diversas declaraciones que, en su caso, deben ser tomadas en cuenta por un Juez de lo Penal, con los que no puede quedar acreditada debidamente, la supuesta manipulación que ejerce la señora MARIA ANTONIETA G. P., sobre sus menores nietos. En cuanto hace a las copias certificadas de las averiguaciones previas números SAG/3857/96 (por el delito de robo de infante), SAG/I/5791/95-09 (por el delito de homicidio), son pruebas que no puede tomar en cuenta plenamente el suscrito, por tratarse de actuaciones penales que en su momento deben ser valoradas por un Juez del ramo penal, ya que sólo producen presunciones que deben quedar corroboradas con algún otro medio de prueba, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.-**

Es evidente que la responsable tuvo el deber de estudiar y valorar las cuestiones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, mismas que le fueron aportadas por medio de un documento público, como lo es la copia certificada en que dichas constancias se contienen, y que fue legalmente expedido, ofrecido y admitido como prueba en el juicio de orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen no pueden, directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia, a través del valor del documento público en

que constan, tiene algún valor probatorio que debe ser tenido en cuenta y valorizado por el juzgador, en razón con los demás elementos de convicción traídos al juicio.

Quinta Epoca:

Suplemento al *Semanario Judicial de la Federación* del año de 1956, Pág. 40. Amparo directo 4819/46. Unanimidad de 4 votos. Sucesión de Eusebia Robledo Vda. de Pérez.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto no pueden tomarse en cuenta plenamente las actuaciones penales antes descritas, sólo aportaron un elemento que más adelante se mencionará, ya que el suscrito, al ser del ámbito familiar, no puede calificar si en realidad se tipificó el delito de homicidio en agravio de la señora LAURA ROCIO E. G., así como el delito de robo de infante. En cuanto hace a las pruebas aportadas por la demandada y actora reconventionista y que son: las averiguaciones previas antes mencionadas y descritas y sólo se tomará en cuenta aquello que ha sido de especial relevancia por los razonamientos antes explicados. Cabe hacer mención que respecto de las testimoniales ofrecidas por el actor y demandado reconventionista, a cargo de las señoras TRINIDAD y LIDIA, ambas de apellidos C. L., no aportan al suscrito elemento de convicción que coadyuve al esclarecimiento de la verdad; ambas manifestaron en síntesis, conocer a las partes en el presente asunto; saber y constarles que su presentante procreó dos hijos; que la relación con su concubina era buena; cuál fue su último domicilio; que los menores materia de la presente controversia se encuentran viviendo con su abuela materna; que la demandada le prohíbe al actor ver a sus hijos; que por un tiempo se los permitió ver a través de una ventana; que su presentante ha tratado de recuperar a

sus hijos (*sic.* fojas 132 y 133); respecto de las testimoniales ofrecidas por la señora MARIA ANTONIETA G. P., a cargo de IVONNE YESENIA G. M., MONICA B. H. e IRENE G. P., por su parte manifestaron: conocer a los niños OTNIEL IVAN y YAFET YOVAN, de apellidos C. E.; cuál es su domicilio; que viven con su abuela materna; que es su presentante quien se ha encargado de su alimentación. Siendo de especial relevancia el testimonio de MONICA B. H., quien es licenciada en docencia mental, quien les impartió clases particulares a los menores, con lo cual queda evidenciado que dichos menores dejaron de acudir a la escuela. En este orden de ideas, el suscrito considera que de especial relevancia fue el testimonio de LIDIA y TRINIDAD, ambas de apellidos C. L., pero sólo en cuanto hace a lo manifestado en la averiguación previa número SAG/I/5791/95-09, por el delito de homicidio, que concuerda plenamente con lo manifestado por la señora MARIA ANTONIETA G. P., en su hecho número dos inciso a), de lo que se desprende que efectivamente, los menores OTNIEL IVAN y YAFET YOVAN, ambos de apellidos C. E., no fueron arrebatados de su padre, sino que éstos corrieron hacia su abuela materna, lo cual coincide fielmente con lo manifestado por el menor OTNIEL IVAN C. E., que se valora en términos del siguiente criterio:

**TESTIGOS MENORES DE EDAD.**— La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda, según las circunstancias del caso.

Octava Epoca.

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,*  
1917-1985, Segunda Parte, número 283, Pág. 625.

Respecto de las confesiones vertidas por ambas partes existe confusión, dado que tanto actor como demandada, en el

afán de defender sus intereses y no los intereses de los menores, contestaron como cierto lo que les convino y como falso lo que en su caso consideraron les perjudicaría; luego entonces, el suscrito carece de elementos plenos de convicción que dichas confesiones le puedan proporcionar; lo que el suscrito Juez, en todo caso, tomó en cuenta y de vital trascendencia fue el informe rendido por el Instituto Nacional de Salud Mental (Desarrollo Integral de la Familia DIF), realizado a la señora MARIA ANTONIETA G. P., que obra a fojas 178 a 180, así como al señor JOSE NORBERTO C. L., informe que obra a fojas de la 353 a 360 de actuaciones, de los cuales, en cuanto hace a la primera de las mencionadas se concluyó: que se descarta un cuadro de neurosis, psicosis o lesiones orgánicas de sistema nervioso central, manteniendo adecuadas relaciones interpersonales. Respecto del segundo, se hizo mención que tiene una autoestima disminuida y trastocada; que presenta un nivel intelectual normal torpe; que el deseo de identificarse con alguien o con algo existe, pero que no permite aparezca plenamente sino de manera provisional, con cautela y recelo. En el estudio realizado a los menores OTNIEL IVAN y YAFET YOVAN, ambos de apellidos C. E., se concluyó que ambos presentan un desequilibrio emocional debido al miedo que le tienen a la figura paterna, de la cual tienen una idea de ser una persona mala, que maltrataba a su mamá y a ellos mismos; por lo cual presentan un sentimiento de inseguridad. A lo anterior, es de adminicular las visitas que dentro del presente juicio realizó el hoy actor a sus menores hijos, el día dieciséis de noviembre del año próximo pasado, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos "B", licenciado FRANCISCO HERMILO J. C., así como los días doce de julio y nueve de agosto del año en curso, ante la presencia de la trabajadora social IRENE G. R., se pudo observar que los menores no quieren convivir con su progenitor; que le tienen miedo, ya que mal-

trataba a su mamá, reflejan sentimientos de culpa hacia su progenitor por la muerte de ésta y hasta en tanto no superen ese trauma, no es conveniente que vivan con su progenitor; pero se procurarán sus convivencias al grado que los menores las quieran aceptar y no imponerles lo que ellos no quieran realizar; en consecuencia, se concede la guarda y custodia de los menores OTNIEL IVAN y YAFET YOVAN, ambos de apellidos C. E., en favor de su abuela materna MARIA ANTONIETA G. P., en virtud de no haber acreditado sus excepciones y defensas el hoy demandado reconconvencionista; ya que, si bien es cierto que nuestra legislación civil contempla en su artículo 414, que la patria potestad se ejerce por los padres y a falta de ellos por los abuelos paternos, el artículo 416 del citado ordenamiento establece que, cuando alguno de los progenitores deje de ejercer la patria potestad sobre sus menores hijos, entrará a ejercerla el otro, sin embargo, no contempla a quien corresponde la guarda y custodia de los menores, siendo ésta una consecuencia del ejercicio de la patria potestad; por lo que, ante las discrecionales facultades que la ley concede a los Jueces Familiares, es acertado aplicar la siguiente tesis jurisprudencial:

**PATRIA POTESTAD PUEDE DESVINCULARSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA SI EL INTERES DEL MENOR LO HACE NECESARIO.**

— La patria potestad, implica no sólo derechos, sobre todo el interés y protección del menor, sin dejar de considerarse los derechos que el padre posee. En ese complejo de derechos y deberes, o función de paternidad en que se conjuga el interés paterno con el familiar y social, se encuentra la custodia del menor ubicándola en el campo social. Así, en primer término si los padres tienen el derecho de tener consigo a sus hijos, conviviendo personalmen-

te con ellos, esa fórmula legal no coincide siempre con el ejercicio personal de quien posee el derecho y en algunos casos en que las circunstancias hagan necesario para el bien del menor, tiene que desvincularse, pero sin diluir el derecho de patria potestad con las implicaciones que el mismo conlleva. Así ocurre por ejemplo, cuando se encuentra probado que el menor ha vivido al lado de su abuela materna por cinco años ininterrumpidos desde su nacimiento, no resultando lógico que por una vinculación de la patria potestad con la custodia se ligara en manera indisoluble, sin tomar en cuenta al menor, a la familia y a la sociedad. En legislaciones diversas de entidades federativas, se ha avanzado en estos aspectos dejando que el Juez resuelva, de tal suerte que si el interés del menor lo exigiere, por razones graves que expondrá en su fallo, podrá apartarse de las disposiciones del Código Civil y establecer las modalidades que juzgue conveniente y dictar las medidas para encomendar la guarda a un tercero o a una institución particular, (Código del Menor para el Estado de Guerrero, título tercero, capítulo II, artículo 46). El Código Civil del Estado de México, en su artículo 935 dispone: "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes especiales sobre prevención social en el Estado". El menor es el sujeto en que debe recaer la aplicación preferente del derecho, entendida por preferencia la circunstancia en que se exalta el interés del menor sobre cualquier otro. Los especialistas en el estudio

de los menores han coincidido de manera unánime en establecer que la formación de la personalidad del menor, se lleva a cabo en los primeros cinco años de su vida y al desvincularle de una relación afectiva le ocasionaría una lesión, que no es de las que dejan huella visible para la percepción del ojo; pero sí para la percepción del entendimiento y la emoción. Los menores han llegado a constituir un gran tema de la comunidad universal, mejor que equilibradores de las fuerzas, zona delicada de la preservación de los derechos humanos. Al ocuparse el mundo entero de la niñez y de la adolescencia, prodrá adquirir vigencia la pretensión poética: "Que todos lo niños sean como hijos de todos los hombres". En consecuencia, en esos casos, aunque se considera que el padre no pierde la patria potestad, debe dejársele la custodia a la abuela materna, sujeta a las modalidades que impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con las leyes, atentas a las circunstancias de la personalidad del menor, debiendo ejercer el padre la vigilancia sobre esa custodia, como consecuencia de la patria potestad que ejerce.

Amparo directo 5725/86, 14 de mayo de 1987, mayoría de 3 votos contra 2, Informe de la Tercera Sala 1987, página 244.

Lo anterior se determina en atención a que el suscrito Juez considera, que una de las facultades de la patria potestad es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores y dado que dicha guarda no se puede desvincular de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio indiscutible, para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades, visto lo anterior se ha aplica-

do en su sentido mas estricto el normativo 941 del Código de Procedimientos Civiles. En este orden de ideas y visto que el señor JOSE NORBERTO C. L., en su calidad de progenitor de los menores materia de la presente controversia, sigue teniendo la patria potestad sobre los mismos; sin embargo, como ya se hizo mención, se concede la guarda y custodia de dichos menores a su abuela materna MARIA ANTONIETA G. P., regulándose, para el efecto de convivencias del hoy actor y demandado reconventionista para con sus menores hijos, se determinan los días sábados de cada quince días, en un horario comprendido de las diez de la mañana a las dieciséis horas, dentro del domicilio en que se encuentren viviendo; visitas que podrán incrementarse y asimismo, el señor JOSE NORBERTO C. L., podrá llevarlos de paseo, según se vaya viendo el resultado de las visitas y convivencias y la evolución afectiva en la relación de hijos a padre. En cuanto al pago de pensión alimenticia que reconvinó la señora MARIA ANTONIETA G. P., en favor de sus menores nietos, se declara procedente; ya que en autos no quedó acreditado, que el señor JOSE NORBERTO C. L., haya dado el debido cumplimiento a la obligación alimentaria que tiene para con sus menores hijos; ya que, como él mismo confesó en la posición número catorce (*sic.* foja 103 vta): “Que es cierto que desde el día diecisiete de septiembre dejó de cumplir de manera absoluta y total con su deber alimentario, pero que ha sido como consecuencia de que la señora MARIA ANTONIETA G. P., no le ha permitido darles dinero, obsequios ni que se acerque a su casa”. El suscrito Juez considera que no es motivo suficiente lo alegado por JOSE NORBERTO C. L., ya que, en su caso, pudo haber consignado el pago de alimentos para sus menores hijos; en consecuencia, se condena al mismo al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de éstos, consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,

en forma mensual, que deberá depositar en este Juzgado mediante billete de depósito expedido por Nacional Financiera, durante los primeros cinco días de cada mes. Finalmente, se exhorta una vez más a las partes, para que procuren el bienestar de los menores OTNIEL IVAN y YAFET YOVAN, ambos de apellidos C. E.

V.— No se hace especial condena en costas por no encontrarse el presente asunto en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 303, 308, 311, 317, 414, 418 y demás relativos del Código Civil, en relación con los normativos 940, 941, 943 y demás concordantes del Código de Procedimientos Civiles, es de resolver y se:

### **RESUELVE**

PRIMERO.— Ha procedido la vía de controversia familiar, guarda y custodia, donde el actor en el principal y demandado reconvencionista, no acreditó los extremos de su acción ni sus excepciones procesales, al dar contestación a la reconvencción instaurada en su contra y sí en cambio, la demandada y actora reconvencionista, acreditó los extremos de su acción reconvencional.

SEGUNDO.— Se decreta la guarda y custodia definitiva de los menores OTNIEL IVAN y YAFET YOVAN, ambos de apellidos C. E., en favor de su abuela MARIA ANTONIETA G. P., sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tiene el señor JOSE NORBERTO C. L., respecto de sus menores hijos, pudiéndolos visitar dentro del domicilio en que se encuentren viviendo los mismos; visitas que se realizarán en los términos

establecidos en el IV considerando, exhortándose a éste para que se abstenga de causar daño alguno a sus menores hijos, así como a la señora MARIA ANTONIETA G. P., debiendo respetar la presente resolución.

TERCERO.— Se condena a JOSE NORBERTO C. L., al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de sus menores hijos OTNIEL IVAN y YAFET YOVAN, ambos de apellidos C. E., consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la que exhibirá ante este Juzgado los primeros cinco días de cada mes, mediante billete de depósito expedido por Nacional Financiera. Queda sin efectos la pensión alimenticia provisional decretada el veintidós de noviembre del año próximo pasado.

CUARTO.— No se hace especial condena en costas.

QUINTO.— Guárdese en el legajo de sentencias copia autorizada de la presente resolución.

SEXTO.— Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el C. Juez Noveno de lo Familiar, licenciado Teófilo Abdo Kuri, en unión del C. Secretario de Acuerdos "A", licenciado Mario Hernández González, quien autoriza y da fe.